

Constancia: La demandada presentó escrito en el que manifiesta que rechaza el pago de la multa impuesta. A Despacho

La Tebaida Q., enero 25 de 2022.

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Tebaida – Quindío**

Auto: Interlocutorio/Resuelve escrito
Proceso: Verbal/Simulación
Demandante: Mariela Naranjo de Giraldo y otro
Demandada: Margarita María Giraldo de González
Radicación: 634014089002-2019-00055-00

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. LO QUE SE DECIDE

En consideración a la constancia que antecede, y revisado el escrito presentado por la señora Margarita María Giraldo de González, en el que, expresa que rechaza la multa que le fuera impuesta, porque en ningún momento recibió notificación física en su lugar de residencia ni por correo electrónico, y que por tal razón le están siendo vulnerados sus derechos al debido proceso, estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política.

2. LAS ESTIMACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

Al respecto resulta oportuno hacer una breve reseña de la forma como se tramitó el presente asunto, empezando por decir que, la demanda fue presentada el 3 de abril de 2019, y admitida mediante auto del 19 del mismo mes y año.

Sin que aparezca en el expediente la forma como fue enterada la demandada, de la existencia del proceso, según reza en acta, el día 6 de agosto de 2019, la señora Margarita María Giraldo de González, se presentó en la secretaría del juzgado, y se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda.

Con posterioridad, y dentro del término concedido, el 4 de septiembre de 2019, presentó escrito dando respuesta a la demanda, eso sí, no lo hizo por intermedio de apoderado como correspondía por la clase de proceso, sino en nombre propio.

Por auto del 22 de octubre de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual tendría lugar el 19 de noviembre de 2019, a las 09:00 a.m., sin embargo, por mediar plazo para que el perito rindiera

dictamen, se pospuso dicha fecha, y la audiencia finalmente se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2019.

Se queja la demandada que no recibió notificación, se presume de la fecha de la audiencia, ni física ni por correo electrónico, y soporta su argumento citando como soporte legal el artículo 91 del Código General del Proceso, disposición que en nada respalda su inconformidad, pues el mismo hace alusión al traslado de la demanda.

No hay pues en ello violación al debido proceso, ya que sobre el particular tiene aplicación el artículo 372 ibídem, que en la parte pertinente reza: *“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos”*.

El 10 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial, y ante la inasistencia de la demandada, se le concedió el término de tres (3) días para presentara la excusa válida y no lo hizo.

3. ESTIMACIONES FINALES

Se considera que con la actuación surtida en este asunto, le fueron garantizados a todos los actores, su derecho al debido proceso, de tal suerte que, las causas adversas que condujeron a este Despacho, a la imposición de la multa que reclama injusta la señora Giraldo de González, son solamente atribuibles a ella misma.

Fue precisamente la demandada quien a motu proprio decidió representarse a sí misma, lo que la obligaba a estar pendiente del trámite dado el proceso, incluso, sin que tuviera que haber acudido personalmente a la secretaría del juzgado, a revisar estados, ya que lo habría podido hacer por teléfono, en consideración a que reside en la ciudad de Cali Valle, como acontece con muchos usuarios.

La multa entonces no resulta caprichosa imposición del juzgado, sino que es la consecuencia prevista en la ley, quien dispuso las consecuencias procesales, y esta pecunaria frente al incumplimiento de justificar en debida forma la inasistencia de parte a la audiencia, conforme al artículo 372 del código general del proceso, que fue advertida desde la convocatoria a audiencia.

No es de recibo el pretendido rechazo al pago de la multa, en esta sede, decisión que ahora no es pasible de ningún recurso, estando a la fecha en firme; por lo que, se ordenará comunicar a la Dirección Seccional de Administración Judicial, cobro coactivo, para lo de su competencia.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho,

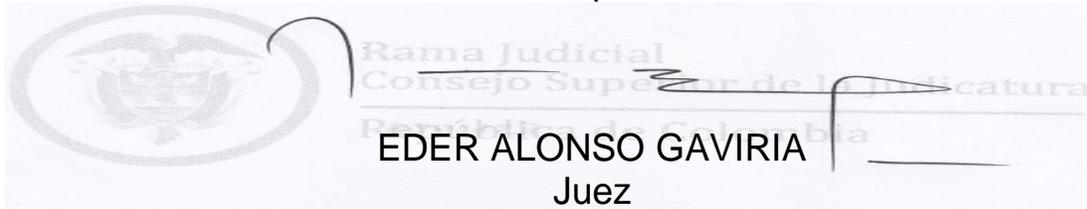
Resuelve:

1. Rechaza la pretendida oposición al pago de la multa, confirmando la vigencia de la imposición de la misma, y que es equivalente a

cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta a la señora MARGARITA MARÍA GIRALDO DE GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.288.075 de Manizales, en sentencia del 14 de diciembre de 2020.

2. Ordena Informar y remitir la actuación sobre la multa impuesta, a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia, Quindío, según lo dicho en la parte motiva.

Notifíquese,



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO
01 DE FEBRERO DE 2022

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO